

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ rojas_castroabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL claudia.caballero803@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la etapa de alegaciones de conclusión. Previo a ello se dirá que atendiendo al principio de económica y celeridad procesal el Despacho se abstiene de convocar a audiencia atendiendo a que la parte actora ya indicó su conformidad frente al acuerdo presentado por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, con fundamento en las siguientes:

PRETENSIONES:

- Que se declare la nulidad del Oficio E-00001-201904234-CASUR Id: 404634 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, así como el pago del retroactivo causado por dicho concepto.
- Como restablecimiento del derecho, solicitó condenar a CASUR a reajustar las partidas mencionadas que hacen parte integral de su asignación de retiro, desde el 1 de enero de 2016 y en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Fuerza Pública.

- Que se ordene el pago de las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió recibir de manera retroactiva a partir del 1 de enero 2016; que las sumas adeudadas sean indexadas de acuerdo con el IPC-
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los arts. 187, 189, 194 y 195 del CPACA; el pago de intereses comerciales y moratorios a que haya lugar.
- Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en derecho.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. De acuerdo con la hoja de servicios el señor LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ laboró por más de 21 años continuos de servicio como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, obteniendo el grado de Intendente.
2. Mediante Resolución No. 7825 del 26 de octubre de 2015, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro a partir del 11 de noviembre de 2015, por valor de \$1.972.734, esto es el 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación.
3. El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señala que las asignaciones de retiro se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad en cada grado, a pesar del mandato anterior para el caso del accionante, desde que se le concedió la asignación solo se le ha incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas, lo cual ocurre a partir del 1 de enero de 2016.
4. El 24 de diciembre de 2018, el accionante radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando reliquidar y reajustar su asignación de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha del pago efectivo de tales diferencias.
5. Mediante el acto administrativo demandado CASUR negó el reajuste solicitado, decisión frente a la cual no se concedió recurso alguno.

II. FÓRMULA CONCILIATORIA

Con los anteriores antecedentes, en la etapa de alegaciones finales la apoderada de la entidad accionada propuso fórmula de arreglo así:

“(...) 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2015 hasta el día 08 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.235.736, Valor del 75% de la indexación: \$ 179.440. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de

\$ 114.253 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 119.231 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones cientos ochenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos M/Cte. (\$ 3.181.692,00).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. (...)”¹.

IV. CONSIDERA

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor IT (R) LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
“(....)”

¹ Dto. 08. Exp. E.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub-examine* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor IT (R) LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ confirió poder al doctor JAIRO ROJAS USMA, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en la págs. 18-20 del documento 1 del expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en la carpeta 08 del expediente electrónico contentivos de los anexos de CASUR.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes, los cuales acreditan los siguientes hechos relevantes:

- El actor se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 11 de noviembre de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio

de 21 años y 25 días prestados como Intendente del Nivel Ejecutivo, según se colige de su Hoja de Servicios³.

- Mediante Resolución No. 7825 del 26 de octubre de 2015, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro a partir del 11 de noviembre de 2015, por valor de \$1.972.734, esto es el 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación, y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1791 de 2000 y 1858 de 2012⁴.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas⁵:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO		2.003.929
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5.00%	100.196
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		227.906
1/12 PRIMA DE SERVICIOS		89.629
1/12 PRIMA DE VACACIONES		93.363
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		46.968
VALOR TOTAL		2.561.992
PORCENTAJE DE ASIGANCION		77%
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$1.972.734

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas por los años 2015 a 2018 de la asignación de retiro del accionante, visible a en la págs. 41-42 del Dto. 01 Exp. E., las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2016 en su asignación de retiro son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.928
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5.00%	100.196
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5.00%	107.981
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5.00%	115.270
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5.00%	121.137

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2016 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2015, así: Prima de navidad \$227.905, prima de servicios \$89.628, prima de vacaciones \$93.363 y subsidio de alimentación \$46.968, es decir, que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante⁶.

- El 24 de diciembre de 2018, el accionante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y

³ Pág. 26 del Dto. 01 del Exp. E.

⁴ Pág. 38-39 del Dto. 01 del Exp. E.

⁵ Pág. 38-39 del Dto. 01 del Exp. E.

⁶ Pág. 41-42 del Dto. 01 del Exp. E.

vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes e indexación de las sumas adeudadas⁷.

- Mediante el acto acusado Oficio No. E-00001-201904234-CASUR Id: 404634 del 27 de febrero de 2019, expedido por el Director General de CASUR, se negó la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro del actor, indicando que, el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 aplica únicamente al sueldo básico que devengan los miembros de la Fuerza Pública, más no para las partidas que se encuentran liquidadas con un valor fijo como el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones.

De igual modo, le indicó que su asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios, por lo que no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de reajuste de dichas partidas⁸.

Solo a partir del año 2019⁹, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2015 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	126.589
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	238.161
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	93.662
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	97.564
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	49.081

- En la etapa de alegatos de conclusión la apoderada de CASUR presentó el siguiente acuerdo conciliatorio:
- “(...) 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2015 hasta el día 08 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
-
- 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
-
- 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.235.736, Valor del 75% de la indexación: \$ 179.440. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 114.253 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 119.231 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones cientos ochenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos M/Cte. (\$ 3.181.692,00).

⁷ Pág. 28-33 del Dto. 01 del Exp. E.

⁸ Pág. 35-36 del Dto. 01 del Exp. E.

⁹ Dto. 08 “94282543-IT-VALENCIA LOPEZ LUIS FERNANDO- PARTIDA COMPUTABLE- CLAUDIA CABALLERO- CALI (1)” del Exp. E.

-
- 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. (...).¹⁰.

Acuerdo que fue aceptado expresamente por el apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, señalando expresamente que: "... respetuosamente se le solicita al señor Juez se estudie la posibilidad de citar a las partes a Audiencia de conciliación a fin de **ACEPTAR** integralmente dicha propuesta al encontrarla ajustada a los intereses de mi representado, máxime si se tiene en cuenta que a partir del mes de enero del año 2020 a la parte actora se le hizo el reajuste actualizado de todas las partidas computables, estando sólo pendiente el pago del retroactivo causado hasta Diciembre de 2019, lo cual se suple con la propuesta presentada".¹¹

De acuerdo con los medios probatorios allegados al plenario, el Despacho observa que el IT (R) LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ adquirió su asignación de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad accionada le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 7825 del 26 de octubre de 2015- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad, aspecto sobre el cual no existe controversia.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2015), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se

¹⁰ Dto. 08. Exp. E.

¹¹ Dto. 09.1 Exp. E.

liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que “*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo*”.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.¹² Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

(primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad¹³.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.¹⁴

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación¹⁵.”¹⁶* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable.** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las*

¹³ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

¹⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

*variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (...).*¹⁷

Asimismo, explicó que:

*“(...) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

*Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación** y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).*¹⁸

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2016 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995¹⁹ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

¹⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad²⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 24 de diciembre de 2015 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$3.235.736 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$3.474.989, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un **total a pagar de \$3.181.692**²¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 11 de noviembre de 2015 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa - 24 de diciembre de 2018 - transcurrieron más de tres (3) años²², es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 24 de diciembre de 2015, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la etapa de alegatos de conclusión, esto es antes de proferirse

²⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

²¹ Dto. 08 "94282543-IT-VALENCIA LOPEZ LUIS FERNANDO- PARTIDA COMPUTABLE- CLAUDIA CABALLERO- CALI (1)" del Exp. E.

²² **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

fallo de fondo en el sub-lite. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entiéndase esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el IT (R) LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en la etapa de alegaciones finales del asunto de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de **\$3.181.692** a favor del IT (R) LUIS FERNANDO VALENCIA LÓPEZ, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 24 de diciembre de 2015.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

SEXTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa8826ca89515d3e6cf7eb41f377d0fcb26f1932d32227d089fd04efba9b895
Documento generado en 29/06/2021 01:58:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio.

Santiago de Cali, 29 de junio del 2021

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2020-00121-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO GEOMETRIA
Correo: joseluis12@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
Correo: judicial@yumbo.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por el CONSORCIO GEOMETRÍA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 numeral 4 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractuales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia del 28 de abril de 2020, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (Archivo 13.1 Exp. Dig).
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

4.- Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada (archivo 11 del expediente digital).

5.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda y la reforma de la misma¹, presentada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales por el **CONSORCIO GEOMETRÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CONSORCIO GEOMETRÍA**, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO** y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

¹ Obrante en la carpeta 11.1 del expediente digital y allegada junto con la subsanación de la demanda.

5. CORRER traslado de la demanda a **a) la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO** y **b) al** Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.458.171 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84876fbb8b6989b29a275432c77a4a98bbc1ae5d0a7b624d22871fbc448cdcd6

Documento generado en 29/06/2021 01:58:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: HERNÁN NIÑO
Correo electrónico: procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADO: UGPP

Objeto del pronunciamiento:

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HERNÁN NIÑO demanda a la UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución (sic) ADP 003605 del 29 de mayo de 2019, mediante la cual considera improcedente la solicitud del 30 de enero de 2019 radicada bajo el No. 2019700100339312, por la que *-según se extrae del contenido del auto demandado-* solicita la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el **último año de servicios**, *“al no encontrar razones de forma o de fondo que permitan modificar el cumplimiento a un fallo judicial”*.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, indicándole que debía acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la **Resolución 27700 del 30 de noviembre de 2002**, acto primigenio principalmente demandado, e integrara como acto demandado la **Resolución RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013**, por la cual la entidad demandada niega la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al actor. Lo anterior, siempre advirtiéndole que, en el evento de haberse brindado en la parte resolutive de la Resolución **52649 del 14 de noviembre de 2013** la oportunidad para presentar recurso de apelación, debía acreditar su agotamiento.

Dentro del término concedido y mediante escrito obrante en los documentos electrónicos número 4 a 4.3 del expediente digital, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda allegando un nuevo poder y modificando las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“1. Que se declare la nulidad de la resolución ADP 003605 del 29 de mayo de 2019.

2. Que se declare que el señor HERNAN NIÑO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme las normas referidas al régimen del servicio oficial y debe reliquidar la pensión teniendo en cuenta las normas aplicables, es decir, incluir en la mesada pensional todo lo cotizado en **los últimos 10 años de servicios** previos a cumplir con el estatus con la correspondiente indexación y los intereses moratorios, desde que tuvo derecho. (Negrillas del Juzgado)

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

a) Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez teniendo como base para la liquidación los últimos 10 años previos al cumplimiento del estatus, en cuantía y factores salariales legales conforme las normas referidas al régimen oficial de los empleados públicos y debe reliquidar la pensión teniendo en cuenta las normas aplicables, incluyendo los intereses moratorios desde que cumplió los requisitos, es decir, se reliquide la pensión mensual vitalicia de vejez reconocida al actor por la demandada.

b) (...)."

La revisión de la subsanación que antecede, advierte un cambio en las pretensiones que no solo ignora lo advertido en el auto de inadmisión, sino que, además, conllevan a rechazar la demanda por las causales previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, si se tienen en cuenta las siguientes razones:

1. En el escrito de subsanación la parte actora guarda absoluto silencio respecto del cumplimiento del agotamiento del procedimiento administrativo contra la Resolución 27700 del 30 de noviembre de 2002 (inicialmente demandada) y la Resolución RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013.
2. Al establecer como único acto demandado la resolución ADP 003605 del 29 de mayo de 2019, concreta sus pretensiones en un acto que no es objeto de control judicial y desatiende la integración de la Resolución RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013 como acto demandado, como le fue indicado en la inadmisión.

Las razones que preceden tornan inviable la admisión de la demanda, en consideración a que no se subsanó la demanda, conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio, sino, también, remiten el control de legalidad a una decisión que, como se explicará a continuación, no es objeto de control judicial.

Sobre este último aspecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su turno, el artículo 138 ídem dispone que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

restablezca el derecho (...).

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado¹ ha definido que, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad encaminada a producir efectos jurídicos particulares o generales, ya sea imponiendo obligaciones, reconociendo o extinguiendo derechos, de tal manera que la voluntad de la entidad tenga la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En el presente caso los planteamientos de la demanda tienen como fin lograr la nulidad de un auto, por medio del cual *-considera la parte actora-* le fue negada la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en los **últimos diez años de servicios**. Al analizar tal actuación, observa el Despacho que éste no es un acto administrativo enjuiciable, en consideración a que **no decide** la solicitud de reliquidación pensional con inclusión de todos los factores devengados en el periodo solicitado en la demanda. Claramente, de su contenido se extrae que se trata de un auto proferido en el marco de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto 575 de 2013², mediante el cual se declara improcedente una solicitud de reliquidación pensional con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios del demandante, **por estar resuelta en la Resolución No RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013.**

Lo anotado, confrontado con lo que plantean los hechos y pretensiones de la demanda, advierten varias circunstancias que ofrecen certeza que, en este caso, el **auto** demandado no es un **acto administrativo** objeto de control judicial. Ni tampoco, una decisión que sirva de fundamento a las pretensiones, si se tiene en cuenta que su expedición se origina en una solicitud de enero de 2019 que persigue la reliquidación pensional en un periodo diferente al que solicita la presente demanda.

Para claridad de lo anterior, obsérvese como la información que contiene el auto demandado da cuenta que su expedición responde una petición del 30 de enero de 2019 (*en la que se solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el **último año de servicios y no, durante los últimos diez años como lo pretende la demanda***) declarándola improcedente, por tratarse de una petición resuelta y definida, por última vez, en la Resolución No RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013, que a su vez niega de forma definitiva la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el **último año de servicios**. Última resolución que valga señalar, no se integró como demandado, no obstante que así se haya ordenado en la inadmisión.

¹ Ver entre otras, C.E. Auto del 10 de septiembre de 2012, Sección II, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Rad: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600) Actor: VERONICA BARONE GONZALEZ. Sentencia del 28 de junio de 2007, Sección IV, C.P. LIGIA LOPEZ DIAZ Actor: TALLERES DE MECANICA I. KLEIN & CIA LTDA EN Rad: 16390. Sentencia 23 de agosto de 2007, Sección II, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Actor: MARIO ALBERTO PRADA CORREDOR Rad: 2228-04

² Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.

De este modo, como quiera que la presente demanda tiene por objetivo lograr la nulidad de un auto que no es un acto administrativo, en tanto que no decide de manera definitiva la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores percibidos durante los últimos 10 años de servicios, como lo solicita la demanda, se procederá a su rechazo en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se advierte que este Despacho también se abstendrá de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta la sobreviniente imposición de la sanción de suspensión de dos meses que registra la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura³ en su contra, de la cual se desconoce su efectividad, dado que el certificado de antecedentes no establece la fecha de inicio y fin de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor HERNÁN NIÑO a través de apoderado judicial contra la UGPP, por las razones expuestas.
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 148.850 del C.S.J., por la razón expuesta.
3. Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MCMR

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

³ Documento electrónico N° 6 del expediente digital

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58fa9f2dc039835fde304f92946a4cae017ab0b06f1f4689a1ff1250ebbea1a

Documento generado en 29/06/2021 01:58:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 29 de junio del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00337-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FREDY MORENO ROJAS
Correo: oficinatellez@gmail.com
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
Correo: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez subsanada la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor FREDY MORENO ROJAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procede el despacho a decidir sobre su admisión previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 30 de noviembre de 2020, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (folios 69 a 71 del archivo 01.4 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia del 31 de octubre de 2018 se surtió el 21 de enero de 2019 (fl.55), de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 22 de enero de 2021, suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha de

expedición de la constancia el 30 de noviembre de 2020, y la parte actora ejerció la presente acción el 17 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la entidad accionada.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor FREDY MORENO ROJAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que remita con destino al presente proceso, al correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en archivos comprimidos, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, los documentos que relaciona en el acápite de pruebas y que señala se encuentran en CD

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ COBO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.697.568 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 de la carpeta 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ccadf85128ec8b29ef26c674bdd915a774cc7f9f7c86d9ebe5626d57cab6cc**
Documento generado en 29/06/2021 01:58:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00038-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO jotaro1937@gmail.com
CONVOCADO:	CASUR juridica@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

- i) Que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro. ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reliquide y reajuste la asignación de retiro del convocante, aplicando las variaciones porcentuales en que se han incrementado las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en las partidas computables de subsidio de alimentación, la doceava parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el año 2013 hasta el año 2019. iii) Que se ordene reconocer y pagar las diferencias que resulten a favor del convocante, frente a las mesadas que a partir del 20 de octubre de 2012 han sido canceladas hasta el 2019, incluyendo las mesadas adicionales. iv)

Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

Mediante Resolución N° 17547 del 24 de octubre de 2012, CASUR le reconoció la asignación de retiro al convocante en una cuantía equivalente al 77% y una prima de retorno a la experiencia del 3% conforme a la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN DE RETIRO				
NOMBRE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ TAMAYO			
GRADO	INTENDENTE			DIFERENCIA
Sueldo básico			\$ 1.798.161	-
Prima de retorno a la Experiencia	3,00%		\$ 53.345	-
1/12 prima de navidad			\$ 201.252	\$ 0,07
1/12 prima de servicios			\$ 78.927	\$ 0,08
1/12 prima de vacaciones			\$ 82.216	\$ 0,30
Subsidio alimentación			\$ 42.144	
Total			\$ 2.256.645	\$ 0
Resolución de retiro	77%	2012	\$ 1.786.675	\$ 0
Variaciones porcentuales en actividad				

Las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no se incrementaron conforme al principio de oscilación normativo desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro hasta el año 2019. Así se aprecia en los desprendibles de abril, mayo, junio y julio de 2019, en los que los valores de las partidas no sufren incremento alguno.

En el año 2013 el salario básico de un intendente en actividad se incrementó en 3.44%, con una asignación de \$1.860.018. Las partidas anteriormente enlistadas debieron tener el mismo incremento porcentual, pero no sucedió, como lo describe el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DE RETIRO					
NOMBRE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ TAMAYO				
GRADO	INTENDENTE				DIFERENCIA
Sueldo básico			\$ 1.798.161	\$ 1.798.161	-
Prima de retorno a la Experiencia	3,00%		\$ 55.801	\$ 55.801	-
1/12 prima de navidad			\$ 201.252	\$ 201.252	\$ 6.792,08
1/12 prima de servicios			\$ 78.927	\$ 78.927	\$ 2.654,77
1/12 prima de vacaciones			\$ 82.216	\$ 82.216	\$ 2.765,01
Subsidio alimentación			\$ 42.144	\$ 42.144	\$ 1.450
Total			\$ 2.256.645	\$ 2.256.645	\$ 13.662
Resolución de retiro	77%	2013	\$ 1.786.675	\$ 1.797.195	\$ 10.520
Variaciones porcentuales en actividad					

La diferencia entre las partidas para el año 2013 equivale a \$194.828,56 más los intereses por 14 mesadas. Igual situación se concretó en los años 2014 cuyo incremento del salario básico fue del 2.94%,

en el 2015 del 4.66%, en el 2016 del 7.77%, en el año 2017 del 6.75%, en el año 2018 del 5.09% y, finalmente, en el año 2019 del 4.5%, para un total con las siguientes diferencias:

VALORES ADEUDADOS			
AÑO	VALOR	INDEXADO	INTERESES DE MORA
2013	\$ 194.828	\$ 259.105	\$ 406.476
2014	\$ 367.071	\$ 478.908	\$ 665.247
2015	\$ 648.110	\$ 815.736	\$ 1.004.663
2016	\$ 1.138.535	\$ 1.342.191	\$ 1.468.452
2017	\$ 1.597.682	\$ 1.781.112	\$ 1.613.232
2018	\$ 1.967.288	\$ 2.107.156	\$ 1.414.053
2019	\$ 2.310.686	\$ 2.398.492	\$ 1.035.518
TOTAL	\$ 8.224.200	\$ 9.182.700	\$ 7.607.641

Las diferencias calculadas adeudadas al convocante desde el año 2013 hasta el año 2019 arrojan un valor total adeudado de \$16.790.348.

El 28 de septiembre de 2020 el convocante solicitó a CASUR a través del correo atencionalciudadano@casur.gov.co el reajuste y pago de la asignación de retiro. CASUR guardó silencio.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, poder, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado del convocante, y demás anexos de la convocatoria (petición de reajuste, liquidación, resolución que reconoce asignación de retiro y hoja de servicios).
- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR, acta del comité de conciliación y acuerdo de liquidación de partidas.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 7 de abril de 2021, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por la apoderada del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO y la entidad convocada CASUR, obedece al

cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor IT (R) JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor IT (R) JORGE HERNÁN SANCHEZ TAMAYO confirió poder al doctor JOHN JAIRO TAMAYO ROBLEDO, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el documento N° 2 del expediente digital en los anexos de la solicitud de conciliación.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, según el poder y soportes obrantes en los documentos electrónicos N° 3 y 4 del expediente electrónico contentivos de los anexos de CASUR.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales

probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- El señor IT (R) JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 20 de julio de 2012, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 8 meses y 9 días, según se colige de su Hoja de Servicios (pág. 22 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).
- Mediante Resolución No. 17547 del 24 de octubre de 2012, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, en aplicación de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. (pág. 14-15 del documento N° 2 del expediente digital).
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas al momento del retiro (20 de octubre de 2012). (pág. 13 del documento N° 2 del expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico		\$ 1.798.162
Prima de retorno a la Experiencia	3,00%	\$ 53.945
1/12 prima de navidad		\$ 201.252
1/12 prima de servicios		\$ 78.927
1/12 prima de vacaciones		\$ 82.215
Subsidio alimentación		\$ 42.144
Valor total		\$ 2.256.645
% de asignación	77%	
Valor asignación		\$ 1.737.617

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2013 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2013) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	55.800,54
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	57.441,09

2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.928
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	60.117,84
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	64.788,99
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	69.162,27
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	72.682,62
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3,00%	75.953,34

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2013 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$201.252,18, prima de servicios \$78.927,12, prima de vacaciones \$82.215,75 y subsidio de alimentación \$42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante. (Documento electrónico N° 6 del expediente digital).

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2012 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	75.953,34
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	210.308,53
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	82.478,84
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	85.915,46
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	44.040,48

- Mediante petición radicada vía mensaje de datos el 28 de septiembre de 2020, el señor IT (R) JORGE HERNÁN SANCHEZ TAMAYO, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir, pero CASUR guardó silencio.

- En audiencia de conciliación celebrada el 7 de abril de 2021 por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“(…) 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de septiembre de 2017 hasta el día 7 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.458.083 Valor del 75% de la indexación: \$ 159.084 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.617.167 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 142.821 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 124.307 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones trescientos cincuenta mil treinta y nueve pesos m/cte. (\$3.350.039). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En traslado al apoderado de la parte convocante, la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de CASUR en esta diligencia, para que manifieste si acepta la misma: Aceptamos totalmente la propuesta realizada por CASUR conforme a la liquidación que en forma oportuna me fue enviada a mi correo”.*

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente (R) JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO, adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto se observa que su asignación de retiro en el año 2012 se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2012), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo

grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también, el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.²

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad³.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.⁴

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁵.”⁶ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (...).”⁷*

Asimismo, explicó que:

*“(…) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

*Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que***

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).**⁸

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2013 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁹ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también, en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 28 de septiembre de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$3.458.083 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$159.084, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$3.350.039.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 20 de octubre de 2012 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – 28 de septiembre de 2020 - transcurrieron más de tres (3) años¹¹, es claro que operó el fenómeno de la

¹⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

¹¹ **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 28 de septiembre de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negociadora de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 7 de abril de 2021. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el IT (R) JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 7 de abril de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de **\$3.350.039** a favor del IT (R) JORGE HERNÁN SANCHÉZ TAMAYO, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 28 de septiembre de

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

2017.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64757a10820876b8ae3afe0f36dfa4da0653aa7b689c09582abc03d6c51271a
Documento generado en 29/06/2021 01:58:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO proyectos.colegios.2020@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co

En auto de 21 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda porque no se acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA. La providencia se notificó en estado No. 31 de 22 de junio de 2021 y los tres (3) días concedidos para subsanar corrieron los días 23, 24 y 25 de junio de 2021. El 23 de junio de 2021, el accionante, a través del correo institucional, subsanó la demanda.

II. Subsanación

El accionante aduce que la construcción de la Institución Educativa Primavera del Municipio de Bolívar transgrede normas y leyes de construcción que van en contravía de la accesibilidad de personas con movilidad reducida y constituyen riesgo en eventos de emergencia como sismos o incendios, que deriva en un peligro inminente y en una amenaza de los derechos colectivos de usuarios y trabajadores del colegio; situación que se encuadra en la excepción al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem.

III. Consideraciones

Luego de revisar la demanda y sus documentos anexos, el Despacho considera que –contrario a lo afirmado por el accionante- no se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” (...). (Negritas fuera del texto original)

En la demanda se invoca la protección de algunos derechos colectivos¹ por fallas en la edificación

¹ Los derechos colectivos invocados son: A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y derechos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

donde funciona la **Institución Educativa Primavera del Municipio de Bolívar**, porque la construcción no cumple con la norma NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana) y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC) de construcción.

El accionante subsanó la demanda, requiriendo que se prescinda del requisito de procedibilidad ante la existencia de un “peligro inminente” para los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Primavera de Bolívar, porque en su criterio la estructura del establecimiento educativo no ofrece condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida y tampoco cumple con las condiciones de seguridad frente a sismos o incendios, lo que pone en peligro a los usuarios y trabajadores de la institución.

Para el Despacho, en el asunto de la referencia no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere los derechos colectivos invocados, porque no existe evidencia ni elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de las fallas estructurales de la Institución Primavera, por el contrario, la solicitud se centró en apreciaciones de la parte accionante sin sustento probatorio que logre **fundamentar** su petición, tal y como lo exige la norma en comento.

Sobre la oportunidad para alegar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su debida demostración para aplicar la excepción al requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, resulta pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que la Corporación precisó que es deber del actor popular allegar la evidencia que acredite el perjuicio irremediable, pues de lo contrario se trata de apreciaciones subjetivas que de ninguna manera suplen la petición previa a su cargo. Veamos:

“[S]e tiene que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA. Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

*(...). Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque el actor manifestó haber acreditado ampliamente la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA, al revisar el caso concreto, **la Sala***

advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la relación que sostienen la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.

En esa medida, la Sala confirmará el auto apelado, en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.²

Es importante destacar que el requisito de procedibilidad en las acciones populares tiene como fin evitar la congestión innecesaria de los despachos judiciales³ y constituye una oportunidad para la administración corrija o tome las medidas necesarias para evitar transgredir derechos colectivos de los asociados; exigencia que sólo se puede prescindir cuando el perjuicio irremediable está plenamente acreditado, lo que no ocurre en el presente asunto en el que las presuntas amenazas devienen de aspectos técnicos en la construcción de la edificación donde funciona la Institución Educativa primavera que no cuentan con respaldo probatorio.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio, se debe aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1996 y rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 01 de diciembre de 2017. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed85e7a913d108122ce1f1865fae66459ad24182150dcded5df2441ff59ce3f1

Documento generado en 29/06/2021 01:58:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>